REPUBLICA DE PANAMÁ



Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 1392

Panamá, 6 de octubre de 2021

La Licenciada Arlene Domínguez Oquendo, actuando en nombre y representación de Valentín Octavio Domínguez Oquendo, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota N° IMELCF-DG-SRH-435-2019 de 29 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de Valentín Octavio Domínguez Oquendo, referente a la decisión del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contenida en la Nota N° IMELCF-DG-SRH-435-2019 de 29 de agosto de 2019, que en su opinión, conculca los principios de estricta legalidad.

La acción en estudio se basa en que a juicio de la apoderada especial del demandante, cuando la entidad acusada profirió el acto administrativo impugnado, desconoció que los derechos adquiridos de Valentín Octavio Domínguez Oquendo se encontraban protegidos por ley cuando fue transferido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por consiguiente, al culminar la suspensión en el cargo y obtener el sobreseimiento, lo que procedía, en su opinión, era el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que duró la investigación (Cfr. fojas 46-48 del expediente judicial).

En ese orden, de las constancias procesales se observa que a Valentín Octavio Domínguez Oquendo se le instauró un proceso penal en su contra, ante la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de servidores públicos; lo que conllevó a que dicha dependencia del Ministerio Público emitiera la Resolución No. 111-18 de 11 de abril de 2016, a través de la cual se ordenó la detención preventiva del prenombrado, y, a su vez, se decretó la separación del ejercicio del cargo que desempeñaba como perito en la sección de balística forense en la entidad demandada (Cfr. foia 53 del expediente judicial).

Una vez finalizada la investigación, el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, profirió el Auto de Sobreseimiento No. 1 de dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual sobreseyó definitivamente al actor, **Valentín Octavio Domínguez Oquendo**, y como consecuencia de ello, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares personales que mantuviera el recurrente; la cancelación de la fianza consignada a favor de éste, junto con la devolución de ochocientos once balboas (B/.811.00); decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior a través del Auto No. 51 S.1 de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. fojas 15-34 y 35-40 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, debemos señalar que la entidad demandada no accedió a la solicitud elevada por el actor, Valentín Octavio Domínguez Oquendo, respecto al reconocimiento de los salarios dejados de percibir, toda vez que el mismo no fue ordenado por el Tribunal que decidió separarlo del cargo, que ejercía en la entidad demandada, así como tampoco encuentra sustento jurídico dentro del marco regulatorio aplicable a los servidores públicos de dicha institución; por lo que ante el silencio del juzgador de la causa penal respecto al pago de esa prestación, debemos sostener que la negativa por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se fundamentó en las disposiciones legales vigentes y en la doctrina sentada por la Sala Tercera.

Así las cosas, no podemos perder de vista que las actuaciones administrativas de los servidores públicos deben efectuarse garantizando la realización oportuna de la función

administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, es por esto, que la autoridad nominadora en la presente causa actuó en cumplimiento de una orden emanada de autoridad competente, tal como lo prevé el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; por lo que, la actuación desplegada por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, se ciñó a los parámetros establecidos en el marco regulatorio, así como también en acatamiento a lo ordenado por el tribunal jurisdiccional.

Por consiguiente, igual como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda y en las líneas anteriores de nuestro alegato de conclusión, somos del criterio que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses actuó en debida forma, apegándose a la ley y reglamentos, al momento de emitir la Nota No. N° IMELCF-DG-SRH-435-2019 de 29 de agosto de 2019, pues dichos textos normativos determinan qué funcionarios de la referida entidad gozarán de estabilidad en su cargo una vez hayan aprobado o cumplido con un concurso de méritos que consecuentemente se la otorgue; sin embargo, quien hoy demanda, no es un servidor de carrera, y mal puede reclamar el pago de los salarios dejados de percibir, aclarando además que el mismo tampoco pertenece a la carrera policial, razón por la que no le resulta aplicable lo dispuesto en la ley orgánica de la Policía Nacional, la cual ha invocado como vulnerada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 284 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se **admitió** a favor del actor las pruebas documentales visibles de fojas 10, 11-12 y 13 del expediente judicial (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Por otra parte, **no se admitió** las pruebas documentales visibles a fojas 14, 15-34 y 35-40 del expediente judicial, por incumplimiento a la formalidad contenida en el artículo 833 del Código Judicial; la prueba de informe dirigida al Organismo de Investigación Judicial y a la Fuerza Pública; ni la prueba pericial contable requerida por el actor, éstas últimas por contravenir lo

4

señalado en el artículo 783 del mencionado cuerpo normativo (Cfr. fojas 98-99 del expediente

judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que

logre variar el contenido de la Vista 1409 de 10 de diciembre de 2020, por cuyo conducto

contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada

por la entidad demandada correspondiente a negar la solicitud efectuada por el actor relacionada al

pago de los salarios que dejó de percibir durante el periodo que se mantuvo suspendido del cargo,

producto de la investigación penal instaurada en su contra, fue apegada a derecho y conforme a la

Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta

Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se

sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Nota N° IMELCF-DG-SRH-435-2019 de 29 de agosto de

2019, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni su acto confirmatorio y

en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Procurador de la Administración

Maria Lilia Urriola de Ardila

Secretaria General

Expediente 1090-19